



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: Gustavo de la Cruz Builes
DEMANDADOS: Diego Eduardo Otero
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, se tiene que en el numeral electrónico 23 de la carpeta del cuaderno principal, obra solicitud del perito designado en este asunto solicitando se le desvincule de la labor encomendada, ya que considera que no tiene las garantías para ejercer su cargo, en razón a que el apoderado de la parte demandada no ha permitido la práctica de la pericia.

Igualmente, en el numeral electrónico 24, el apoderado de la parte actora se manifiesta en que la parte demandada no ha permitido la práctica de la experticia, a pesar de los varios requerimientos que se le han hecho.

Para resolver, se tiene que no se aceptará la solicitud del perito de ser desvinculado, toda vez que se usarán los poderes coercitivos y correccionales que al despacho confiere el artículo 44 del C. G. del Proceso, con el fin que no se paralice el proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de desvinculación del perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, a quien se le concede el término de 20 días para que rinda su experticia.

SEGUNDO: OFÍCIENSE a la POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL CALI, para presten el acompañamiento que requiera el señor perito para realizar su experticia en el inmueble objeto de este proceso.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la eventual aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del Proceso, y las demás a las que eventualmente haya lugar, CÓRRASE traslado a la parte demandada y su apoderado para que den las explicaciones sobre lo afirmado por el perito. La Oficina de Apoyo proceda a enviar, por separado, copia electrónica del presente auto y del escrito del perito al demandado y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d245a9d3d1b94d98d5ee94b380b16691e61b76a77662f36e76511bbfc674246**

Documento generado en 21/06/2021 08:07:37 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1386

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00756-00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADO: Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el plenario, la abogada GLADYS MOSQUERA VALDES, quien se identifica como apoderada de los herederos de la demandada Libia Salazar Gallo, solicitó el levantamiento de una medida cautelar, arguyendo que dicha petición ha sido negada en reiteradas ocasiones por el despacho y que aquella disposición se suscribió en torno a un acuerdo efectuado en el trámite de negociación de deudas iniciado por la señorita VALENTINA SALAZAR FRANCO, a través de representación legal.

En ese orden de ideas, la memorialista habrá de estarse a lo resuelto en auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual se le refirió que dicha petición no era procedente en virtud a que la insolventada no se había hecho parte dentro del proceso como tampoco había acreditado la calidad de tal y, auto del 4 de septiembre del mismo año, donde se le indicó que aún actuando como parte interviniente en el trámite procesal, no está cumpliendo con las disposiciones del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en los autos fechados del 3 de julio y 4 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd7b9bfae18d3cabfb48eabff4ade654eb81ffa88199c5ba2ba4edea3b3bbe4**

Documento generado en 28/06/2021 06:09:01 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1457

Radicación: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutada (fls.387-389), asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto.

2.- Mediante senda providencia, esta judicatura ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir a la parte ejecutada para que ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, así como el estado de los procesos ejecutivos donde se han embargado remanentes en este asunto, aspecto que la parte abasteció dentro del término otorgado.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el

proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)”³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados *per se* no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019, STC9367-2019 del 17/07/2019,

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)"

4.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-28), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, aspecto que obliga a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Se reitera, el no decretar la terminación del proceso invocada es apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual ha sido clara en imponer el deber de "reestructurar" los créditos adquiridos para vivienda, ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia de una acumulación de embargos laborales, es dable entender que el ejecutado una vez terminado el presente proceso, en defensa de su derecho a la vivienda llegara a un acuerdo con su acreedor laboral para ponerse al día con sus obligaciones y para que se decrete la terminación del mismo, más aún cuando no debe perderse de vista que el acreedor con la restructuración debe llegar a un acuerdo que se acomode a las reales circunstancias económicas del ejecutado, aspectos estos que refuerzan la declaratoria de la terminación del proceso que se emitirá.

Se concreta, en el presente nos encontramos ante un crédito adquirido para la compra de un bien inmueble y ante la ausencia de la restructuración del crédito, la cual es obligatoria cuando nos encontramos ante esta clases de créditos, igualmente se tiene que si bien es cierto el ejecutado está siendo perseguido por un acreedor laboral, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación, aspecto que obliga a que esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger la Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

⁵ Folios 25.

Se refuerza, si bien es cierto con anterioridad y en varias ocasiones se había solicitado la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y la misma se había negado, dicho pronunciamiento se efectuaba en fino acatamiento de la jurisprudencia imperante para dicha data, no por el capricho o arbitrio del juzgador, determinación que está cambiando en esta providencia, dando cumplimiento al giro doctrinal que asumieron las Altas Cortes, tal como se expresó líneas arriba. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados al interior del presente proceso, póngase a disposición de los juzgados pertinentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00239-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Claudia Marlene Rosales Obando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 25 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7f15cbd943e276331de133a6004fd6e9cfd644b8b55da605b27dfc6e03442**

Documento generado en 21/06/2021 04:15:53 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1456

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 010-2018-00048-00
DEMANDANTE: PASCUAL ANGULO CUERO.
DEMANDADOS: JESUS GLADYS IBARGUEN DE QUIÑONES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO, informa que por motivos de alerta de salud pública, COVID, y luego de orden publica, paro, y enfermedad del titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura no se ha podido realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en dicha ciudad, por lo tanto solicita se sub comisione a la Alcaldía, para realizar la diligencia (ID1), la cual se negará, porque lo que ha impedido que el juzgado comisionado realice la diligencia aqueja por igual a todos los entes estatales. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

Niéguese la subcomisión enervada por la abogada RAFAELA SINISTERRA HURTADO, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: MEMORIAL INFORMATIVO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 17:18

 1 archivos adjuntos (815 KB)

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 15:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: MEMORIAL INFORMATIVO

De: Doctora Rafaela Sinisterra <raffa111@hotmail.com>
Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 15:25
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL INFORMATIVO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por medio del presente me permito anexar memorial explicativo de las razones porque no se ha podido practicar la diligencia en la ciudad de Buenavenrura.



RAFAELA SINISTERRA HURTADO
C.C. No 31.378.931 de B/tura.
T.P. No 49.030 Del C. S. de la J.
raffa111@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI.
E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : PASCUAL ANGULO CUERO.
DEMANDADO : JESUS GLADYS IBARGUEN DE QUIÑONES.
RADICACIÓN : 76001-3103 010 2018 00 048 00**

VA DEL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

RAFAELA SINISTERRA HURTADO, Conocida ampliamente dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito informar al despacho que por motivos de **ALERTA DE SALUD PUBLICA, COVID,** y luego de **ORDEN PUBLICA, PARO,** y enfermedad del titulas del Despacho Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura no se ha podido realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en dicha ciudad.

Se está solicitando subcomisiones a la Alcaldía, para tratar de realizar dicha medida.

Atentamente


RAFAELA SINISTERRA HURTADO
C.C. No 31.378.931 de B/tura.
T.P. No 49.030 Del C. S. de la J.
raffa111@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2007-00024-00
DEMANDANTE: Juan Vicente Muñoz Hernández
DEMANDADOS: Ligia Moromitsu de Morimitsu
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1413

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia Ni. 999 del 15 de abril de 2021, se designó como Curador Ad – Litem de los herederos, cónyuge y/o albacea de la demandada extinta Ligia Morimitsu, al profesional del derecho Manuel Barragán Lozada; no obstante, el mentado guardó silencio ante tal asignación.

Por lo anterior, se relevará al abogado en mención y se designará como Curador Ad – Litem de los herederos de la extinta Ligia Morimitsu al abogado Rodrigo Paula Erazo, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica ropalau.1@gmail.com, exceptuando a Juan Morimitsu Morimitsu, como heredero de la difunta, al haber otorgado poder para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – DESIGNAR como como Curador Ad – Litem de los herederos de la extinta Ligia Morimitsu al abogado Rodrigo Paula Erazo, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica ropalau.1@gmail.com, ADVIRTIÉNDOLE que la asignación es de forzoso cumplimiento, conforme las voces del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación. Su remisión estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f524d7d389e245b4f0abe5561d4f836bcd7b6d0572b75dd4cc21f44a954b05**

Documento generado en 21/06/2021 01:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2007-00024-00
DEMANDANTE: Juan Vicente Muñoz Hernández
DEMANDADOS: Ligia Moromitsu de Morimitsu
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1413

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia Ni. 999 del 15 de abril de 2021, se designó como Curador Ad – Litem de los herederos, cónyuge y/o albacea de la demandada extinta Ligia Morimitsu, al profesional del derecho Manuel Barragán Lozada; no obstante, el mentado guardó silencio ante tal asignación.

Por lo anterior, se relevará al abogado en mención y se designará como Curador Ad – Litem de los herederos de la extinta Ligia Morimitsu al abogado Rodrigo Paula Erazo, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica ropalau.1@gmail.com, exceptuando a Juan Morimitsu Morimitsu, como heredero de la difunta, al haber otorgado poder para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – DESIGNAR como como Curador Ad – Litem de los herederos de la extinta Ligia Morimitsu al abogado Rodrigo Paula Erazo, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica ropalau.1@gmail.com, ADVIRTIÉNDOLE que la asignación es de forzoso cumplimiento, conforme las voces del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación. Su remisión estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f524d7d389e245b4f0abe5561d4f836bcd7b6d0572b75dd4cc21f44a954b05**

Documento generado en 21/06/2021 01:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00217-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y Otros
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo y otros
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, se tiene que en el numeral electrónico 06, de la carpeta del cuaderno principal, obra comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que la cédula de ciudadanía número 31523781, a nombre de la señora DORIS RAMIREZ AGUDELO, se encuentra en estado cancelada por muerte, mediante Resolución 7646 del 19/07/2019, informante Notaria 5 Manizales, lo que será puesto en conocimiento de la parte actora para que adelante las gestiones correspondientes para la obtención del registro civil de defunción de esta demandada.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, la comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se indica la cancelación por muerte de la cédula de la demandada DORIS RAMÍREZ AGUDELO, escrito obrante en el numeral 06 de la carpeta del cuaderno principal, para que adelante las gestiones correspondientes para la obtención del registro civil de defunción de esta ejecutada. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad, publicando mediante medio electrónico idóneo el documento en mención y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91655e853570c4bc5ef41f559122966f703b790864d41e60d9beefa3ad7ad3f1**

Documento generado en 21/06/2021 10:49:24 PM

**RV: Respuesta Oficio 0986 del 13 de mayo de 2021, 60013103-012-2006-00217-00.
Radicado ID 39774**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 7:59

 1 archivos adjuntos (22 KB)

Certificado estado cedula 31523781.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Kimberly Vanessa Fuquen Gomez <kvfuquen@registraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 17:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta Oficio 0986 del 13 de mayo de 2021, 60013103-012-2006-00217-00. Radicado ID 39774

De: Kimberly Vanessa Fuquen Gomez

Enviado el: jueves, 13 de mayo de 2021 17:25

Para: 'ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co' <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Respuesta Oficio 0986 del 13 de mayo de 2021, 60013103-012-2006-00217-00. Radicado ID 39774

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Bogotá, D.C.

Señores

OFICINA APOYO 04 JUZGADOS CIVIL CIRCUITO EJECUCION

VALLE DEL CAUCA - CALI

Correo: ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Respuesta Oficio 0986 del 13 de mayo de 2021, 60013103-012-2006-00217-00. Radicado ID 39774

En atención a lo ordenado, donde SOLICITA (...) " Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento de la referencia y profirió Auto No. 1068 de abril 21 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que comunique con destino a este Juzgado si el documento de identificación de la demandada **DORIS RAMIREZ AGUDELO** fue cancelado y de ser así, en que Notaria se efectuó ese registro. Líbrese la comunicación pertinente, adjuntando copia."

Al respecto, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procede a dar respuesta informándole que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía número 31523781, a nombre de la señora **DORIS RAMIREZ AGUDELO**, se encuentra en estado Cancelada por muerte, mediante Resolución 7646 del 19/07/2019, informante Notaria 5 Manizales, según la búsqueda realizada el 13 de mayo del 2021 a las 11:17 am, para lo cual me permito allegar certificado de vigencia.

En estos términos se da respuesta de manera clara, de fondo y oportuna a la petición del asunto.

Cordialmente,

Adjunto envío información requerida, agradezco su atención, favor acusar recibido.

Atentamente,

Vanessa Fuquen Gómez

Profesional Universitario



Coordinación Jurídica de Identificación DNI

kvfuquen@registraduria.gov.co

Av. Calle 26 #51-50 Piso 2 CP 111321

PBX (+57) 1 2202880, Ext 1803 - 1263

Bogotá - Colombia

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones de respuesta por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las entregadas por ventanilla de la entidad. La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere el envío por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No 4 de 2012 y Ley 527 de 1999).

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	31.523.781
Fecha de Expedición:	29 DE AGOSTO DE 1983
Lugar de Expedición:	JAMUNDI - VALLE
A nombre de:	DORIS RAMIREZ AGUDELO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	7646
Fecha Resolución:	19/07/2019

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Junio de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de mayo de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otros
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1409

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 1078 del 22 de abril del año 2021 (I.D. 3), se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de determinar si la cédula de ciudadanía de la demanda Doris Ramírez Agudelo fue cancelada y de ser así, fuese informado en que notaría se efectuó tal registro, a fin de obtener el certificado de defunción de la extinta

Ante este requerimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que una vez verificada su base de datos, la muerte de la señora Doris Ramírez Agudelo, identificada con la C.C. No. 31523781, se encuentra inscrita en la Notaría 5 de Manizales bajo el indicativo serial 009570076. Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que no conocía de la información solicitada.

La anterior información se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que adelante lo de su cargo, en procura de dar continuación a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo expuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe5250e8e60173df318f671128cbec7b120f9a4afccffba8e276f5312c2cb3c**

Documento generado en 21/06/2021 01:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro /
SNR2021EE040720**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/05/2021 10:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 10:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2021EE040720



La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2021ER046870.

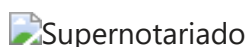
Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2021EE040720.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>

Superintendencia de Notariado y Registro



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2021-05-27 13:15:15

Ciudadano: Sr. (a) OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E-mail: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: CALLE 8 # 1 - 16 OFICINA 403 - 404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Solicitud: SNR2021ER046870

Respuesta: SNR2021EE040720



RESPUESTA

Bogotá, D.C.; mayo de 2021

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle del Cauca

Referencia: Respuesta Requerimiento con Radicados SNR2021ER046870- SNR2021ER046871 de fecha 2021/05/13. Oficio No. 0987. Radicación 76001-31-03-013-2006-00153-00

Respetados señores, reciba un atento saludo.

En consideración a la solicitud del asunto, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procederá a dar respuesta a su solicitud, de acuerdo al oficio No. 0987 y según el cual se solicita se informe si existe registro civil de defunción de la señora DORIS RAMIREZ AGUDELO, realizando las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que, la normativa que regula la actividad notarial determina las funciones que debe cumplir el notario al momento en que los interesados acuden a solicitar la prestación del servicio público notarial, según lo establece el artículo 3° del Decreto Ley 960 de 1970.

Sobre el particular, es de destacar que la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares, y que consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos conforme a las competencias establecidas en el Decreto ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y que aparejan el control, inspección y vigilancia que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

De esta manera, y en armonía con la disposición prevista en el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 3 de julio de 2003, es necesario entender que en lo relacionado con la organización y dirección del Registro Civil y la identificación de las personas, el órgano competente es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así, que por virtud del artículo 77 de la Ley 962 de 2005, **se autoriza de manera excepcional a los Notarios**, Alcaldes Municipales, corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, **a ejercer la función del registro civil de manera compartida**, siendo el organismo facultado legalmente para prestar el servicio y centralizar la información del registro civil, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil RNEC.

Así las cosas, contextualizada la normatividad que rige la materia se informa que la Superintendencia de Notariado y Registro no cuenta con la información de los registros civiles que expiden las notarías del país; razón por la cual hemos dado traslado de su solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser un asunto de su competencia.

Sea esta la oportunidad de reiterar nuestra disposición para atender cualquier solicitud o inquietud adicional que sobre el particular considere pertinente.

Sin otro particular,

Cordialmente,

SOL MILENA GUERRA ZAPATA
Directora de Vigilancia y Control Notarial

SOL MILENA GUERRA ZAPATA
Jefe - Dirección de Vigilancia y Control Notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto
Martha Eugenia Molina Parrado
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Documentos adjuntos:

Link: [Adjunto_SNR2021ER046870_20210517173349](#) (2021-05-17 17:36:43)

OAC - SNR2021ER046870 PETICIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Pedro Cristian Moreno Vergara <pedro.moreno@supernotariado.gov.co>

Lun 17/05/2021 5:36 PM

Para: pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co <pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co>

CC: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (479 KB)

83508-20210514112852.pdf; 83508-20210514112843.pdf; OAC - SNR2021ER046870 PETICIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL .docx;

Bogotá D.C, 18 de mayo de 2021

Señores

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá DC

pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co

Referencia: OAC - SNR2021ER046870 PETICIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Asunto: PETICIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Respetados Señores:

Por ser un asunto de su competencia y para los fines pertinentes, nos permitimos remitirle la petición de la referencia, recibida en la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Entidad, con el fin de que se le dé respuesta al ciudadano dentro de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Es de anotar que al ciudadano(a) que presentó la petición, se le está enviando copia de este correo para informarle el número de radicación y el traslado a ese Despacho

Cordialmente,

Oficina Atención al Ciudadano

Proyectó

PEDRO CRISTIAN MORENO VERGARA

Oficina Atención al Ciudadano

RV: 200521142700

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 11:43

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

RESPUESTA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Proceso: 76001-31-03-013-2006-00153-00

Oficio 0987

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** pqr sdf_sedecentral <pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de mayo de 2021 14:37**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 200521142700

Apreciado ciudadano(a),

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta adjunto respuesta a la solicitud realizada por usted a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“La Registraduría del Siglo XXI”

Para nosotros es muy importante conocer su nivel de satisfacción frente a la respuesta, Cuéntenos su experiencia en el siguiente link:
<https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>.

En los anteriores términos, se atiende su solicitud y estamos atentos a cualquier colaboración adicional que le podamos brindar.

Cordialmente,



**Coordinación Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias
PQRSD**

pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co
Av. Calle 26 No 51-50, código postal 111321
PBX (2202880) Ext. 1194, 1193
Bogotá – Colombia.

Elaboró: Elaboró: Angela Marcela Matiz Gaitán
Grupo PQRSD

La corte constitucional en sentencias C821 de 1997, T377 del 2000, T457 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

	PROCESO	SERVICIO AL COLOMBIANO	CODIGO	SCFTXX
	FORMATO	REPORTE - RESPUESTA DE PQRSDC'S	VERSIÓN	0

RADICADO	200521142700	FECHA DE RECEPCIÓN	17/05/2021 14:27
NOMBRES	OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION		
APELLIDOS			
TIPO ID		NO ID	
CORREO	secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co		
TIPO SOLICITUD	Petición		
DIRIGIDO	P. - I.D. - R.C. - Oficina de inscripción.		
SOLICITUD	Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento de la referencia y profirió Auto No. 1078 de abril 22 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que comunique con destino a este Juzgado si el documento de identificación de la demandada DORIS RAMIREZ AGUDELO (No. C.C. 31.523.781) fue cancelado y de ser así, en que Notaría se efectuó ese registro. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente adjuntando copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 5 del C1. (...) SEGUNDO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva informar a este Juzgado, si existe registro de la defunción de la demandada DORIS RAMIREZ AGUDELO (No. C.C. 31.523.781) y de ser así, la Notaría en la que reposa el mismo. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente adjuntando copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 5 del C1. (...) TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE a las entidades requeridas que dicha información es indispensable para darle continuidad al trámite ejecutivo que se adelanta en esta instancia judicial. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE () (FDO) DABÍO MILLÁN LECHUZAMÓN () JUEZ ”		
FECHA DE TRATAMIENTO	20/05/2021 2:27:00 p. m.		
FECHA DE CIERRE	20/05/2021 2:27:00 p. m.		
ESTADO DE LA PQRSDC	Cerrada		
RESPUESTA	Buenas tardes apreciada colombiana: De manera atenta le informo que revisada la base de datos de la Registraduría, se verificó que la muerte de la señora DORIS RAMIREZ AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No 31523781 se encuentra inscrita en la Notaría 5 de Manizales bajo el indicativo serial 0009570076.		



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1219

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-00290-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADOS: Héctor Almanza Díaz y otro
CLASE DE PROCESO :Ejecutivo

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el expediente digital, se tiene que en el numeral electrónico 01, de la carpeta del cuaderno principal, obra solicitud de reconocimiento de sucesión procesal por el fenómeno jurídico de fusión, reconocimiento de personería a un nuevo apoderado y oficiar al juez de ejecución coactiva, a lo que se accederá a las dos primeras peticiones. En cuanto a la tercera solo se oficiará para que informe el numero completo del radicado del proceso de ejecución y el estado del proceso, pero no en cuanto a que debe asumir los gastos de parqueadero y otros, por cuanto ello solo será al momento eventual de adjudicarse el bien, lo que no ha sucedido hasta el momento.

Lo anterior, con sustento en los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE como nuevo y único ejecutante a la entidad privada BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sigla “ COOPCENTRAL”, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Dr. HÉCTOR SÁNCHEZ TRIANA, identificada con C.C. 93.119.157 y T.P. 101.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sigla “COOPCENTRAL”

TERCERO: OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe el numero completo del radicado del proceso de ejecución coactiva que involucra al vehículo de placas CBT-702. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cae0871f3af2ace438f0f723da5de859b903269e773f14a316767a58041b00**

Documento generado en 21/06/2021 08:38:21 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2004-00263-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS
TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP
DEMANDADO: EDGAR ARTURO MATIZ
JUZGADO DE ORIGEN: 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #292 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP en contra de EDGAR ARTURO MATIZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #292 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que no es procedente la terminación decretada debido a que la primera instancia tiene pendiente tramitar su decisión expresada en el Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, referida al inicio del trámite incidental de imposición de multa en contra de la señora perito Jenny Alejandra Ricaurte Franco, en su calidad de auxiliar de la justicia y secuestre designada en audiencia del 22 de abril del año 2014, de los títulos identificados con los Nos. 1453, 1460, 1484 y 1507 de propiedad del ejecutado Edgar Arturo Matiz, en fin, asegura que la primera instancia no ha ejecutado su decisión y no ha procedido con el trámite del incidente para garantizar la obtención de la información requerida y la materialización de la ejecución en los términos de ley.

Añade que en el trámite del proceso en varias oportunidades se había solicitado la adjudicación como mecanismo para darle celeridad al proceso, siendo esta una decisión consciente de la parte



actora, para la cual su único interés ha sido minimizar los daños para los empleados afiliados al Fondo, sin embargo, en acatamiento de lo ordenado por la Juez de la República nos encontramos pendientes del trámite del incidente en contra de la auxiliar de la justicia para que efectivamente pueda llevarse a cabo lo señalado por la Juez y puedan llevar el proceso a una finalización normal satisfaciendo los intereses de los empleados del Fondo Mutuo que son quienes han visto menoscabados su esfuerzos y ahorros.

Por lo anterior, se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #654 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el a quo concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de agosto del año 2018, cuando el juzgado se pronuncia respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, (fls.207, 2 cuaderno), concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 292 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 21 de enero de 2021.

Por otro lado debe indicarse que nada tiene que ver lo argüido por la recurrente cuando asegura que no es procedente la terminación decretada debido a que la primera instancia tiene pendiente tramitar su decisión expresada en el Auto S1 No. 1566 del 13 de julio del año 2018, referida al inicio del trámite incidental de imposición de multa en contra de la perito Jenny Alejandra Ricaurte Franco, primero, porque dicho trámite no da impulso al proceso conforme lo impone el artículo 317 del CGP, segundo, porque el mismo no es requisito procedimental para que la parte ejecutante realice una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad y tercero porque quien cuenta con la obligación de impulsar el proceso hacia su finalidad no es el juez, dado que nos encontramos inmersos bajo el principio de la justicia rogada, siendo las partes las encargadas de impulsarlo hasta conseguir el recaudo de los dineros adeudados, para el caso de los procesos ejecutivos, aspecto que en el presente los apoderados judiciales de la entidad ejecutante soslayaron por más de dos años, siendo lo pertinente confirmar la providencia atacada y así se declarará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2018, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 21 de enero de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los



cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #292 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP en contra de EDGAR ARTURO MATIZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1451

RADICACIÓN: 76-001-31-03-028-2011-00700-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AGROORGANICOS LTDA Y OTRA
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #227 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de AGROORGANICOS LTDA Y OTRA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #227 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no es procedente la terminación decretada por que el 19 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tiempo antes que se materializara el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitó una medida de embargo respecto del demandando, petición que a la fecha no ha sido desatada.

Finalmente indica que viendo que no se cumple el presupuesto de hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, debe revocarse para reponer el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y en su defecto se decrete el embargo de los dineros que tenga los demandados en cuenta corriente o de ahorros en el BANCO ITAÚ.

3.- Con providencia #2086 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que si bien la parte ejecutante pretendió allegar un

memorial al interior del proceso el 19 de noviembre de 2020 para impulsar el proceso, el mismo no llegó a su destino, dado que fue remitido al correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz, sin que aquél constituya el medio idóneo para hacerlo, pues el correo institucional para recepción de memoriales es gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fin, asegura que el proceso de la referencia sí estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la solicitud de medida cautelar que afirma el apoderado judicial de la parte actora haber radicado debidamente el 19 de noviembre de 2020, no llegó al proceso, porque fue remitido a través de un correo electrónico incorrecto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)"
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así

mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del 30 de agosto del año 2018, cuando la parte ejecutante impulso el proceso buscando la materialización de la medida de embargo ante la Secretaría de Transito (fls.25, 2 cuaderno), concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 227 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 26 de enero de 2021.

Además se tiene que conforme lo expone la primera instancia, si bien la parte ejecutante pretendió allegar un memorial para impulsar el proceso, el mismo fue remitido a un correo electrónico erróneo, por tanto no llegó, dado que lo envió al correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz, cuando el correo institucional correcto para la recepción de memoriales es el gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como puede verse sin las palabras *rpost.biz*, conforme fue escrito por la parte ejecutante, siendo dable concluir que el proceso de la referencia sí estuvo inactivo por más de dos años, más aún cuando una solicitud de medida cautelar que pretendía activar el proceso, no llegó al proceso, siendo lo pertinente confirmar la providencia atacada y así se declarará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2018, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 26 de enero de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito,



que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #227 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de AGRORGANICOS LTDA Y OTRA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez